

Verbal. 2022-187 **JUZGADO PRIMERO EN LO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE ORALIDAD  
MEDELLÍN, Agosto ocho de dos mil Veintidós**

En el auto N° 011, pronunciado con relación al expediente N° 5312, el 26 de enero de 1.995, como definición de un conflicto de competencia suscitado entre juzgados civiles de diferente Distrito, dijo la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia :

" 1.1.1 El factor territorial que interesa para dirimir el conflicto que ahora ocupa la atención de la sala, hace relación al lugar o punto geográfico en el que debe adelantarse el proceso, el que para fijarlo el estatuto procesal civil en el numeral 1° del artículo 23, establece como regla general que, salvo disposición en contrario, es el juez del domicilio del demandado el competente para conocer de los procesos " contenciosos ", precepto al que la corte se refirió en auto del 18 de marzo de 1.988 en el que se dijo en lo pertinente lo siguiente " Tratándose entonces de un fuero general, por cuanto la persona puede ser llamada a comparecer en proceso, por razón a su domicilio ( forum domicilii rei ) , basado en el principio universal y tradicional de lo justo ( actor sequitur forum rei), pues si por razones de conveniencia o necesidad social se aconseja que el demandado esté obligado a comparecer al proceso por voluntad del actor, la justicia exige que se le acarree al demandado el menor daño posible y que, por consiguiente, sea llamado a comparecer ante el juez de su domicilio, ya que en tal caso el asunto será menos oneroso para él."

Así entonces, desde la óptica del factor territorial, en principio es el domicilio del demandado, o si tiene varios, en cualquiera de ellos a elección del demandante, el que determina el juez competente para conocer del proceso.

Considerando el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia que se acaba de citar, y la demanda VERBAL sobre RESPONSABILIDAD CIVIL deducida a través de apoderado judicial por los

señores WILMER ALEXANDER CARMONA MONTOYA; GONZALO CARMONA CARMONA y NELLY DEL SOCORRO MONTOYA OSPINA contra los señores JHON ALEXANDER RENDON GALLO y MARIA CAROLINA ACEVEDO MEJIA y contra ALLIANZA SEGUROS S.A. con indicación expresa respecto que el domicilio del codemandado JOHN ALEXANDER RENDON GALLO es el Municipio de Sabaneta Antioquia, mismo lugar donde sucedieron los hechos (accidente de tránsito) objeto de esta litis, demanda en la que se expresa que es competente el Juez Civil del Circuito de Medellín para conocer del proceso que se incoa en razón a la cuantía, resultan ya datos suficientes para decidir en torno a la competencia para conocer del proceso incoado por el factor territorial.

En vista de las mencionadas evidencias, necesario resulta resaltar, frente a la tesis de la Máxima Falladora que se citó, que incluso fue expresada para definir contra el criterio de este juzgado un conflicto de competencia que provocó, que no existe realmente y en lo que al factor territorial corresponde, razón alguna para considerar que sea este juzgado y en general los Civiles del Circuito de Medellín, el competente para conocer el proceso incoado. Al contrario, con apoyo en la preceptiva de los Nrales. 1° y 6 del art. 28 del C. General del Proceso, se advierte que la competencia privativa para conocer de ese proceso, corresponde al señor Juez Civil del Circuito de Envigado Antioquia, lugar al que se encuentra adscrito como circuito el municipio Sabaneta Antioquia, lugar de domicilio de uno de los demandados y lugar donde ocurrieron los hechos, desde luego, se repite, que no existe fundamento alguno en torno al mencionado factor de determinación de la competencia, que lleve a concluir que este juzgado ha de prevenir en el conocimiento del proceso provocado.

Porque es así, necesario aparece el rechazo de plano de la demanda mencionada, con fundamento en el inc 2° del art. 90 del C. General del Proceso, disponiendo el envío de la misma y sus anexos al juez que se mencionó como el que se considera competente.

Con fundamento en lo expuesto, El Juzgado Primero en lo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

**RESUELVE:**

**1° RECHAZAR DE PLANO**, por carecer de competencia con respecto al factor territorial, para conocer del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL presentado a través de apoderado judicial por los señores WILMER ALEXANDER CARMONA MONTOYA; GONZALO CARMONA CARMONA y NELLY DEL SOCORRO MONTOYA OSPINA contra los señores JHON ALEXANDER RENDON GALLO y MARIA CAROLINA ACEVEDO MEJIA y contra ALLIANZA SEGUROS S.A.

**2. ORDENAR**, como consecuencia del anterior pronunciamiento, el envío de la demanda al señor Juez Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Antioquia a quien se considera competente para conocer del proceso a través de la demanda rechazada incoado.

**NOTIFÍQUESE**



**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.  
Secretario